Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2021 08:14:52 -05:00

Lima, 30 de Julio del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000197-2021-MML-GMM

VISTO: El Expediente N° 131-2017-STPAD, con el Informe N° 51 -2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al servidor **Tomas Antonio Flores Farfán**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas [1], la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.° 30057 y su reglamento.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados

[1] Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **HKINK9U**

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el plazo de uno (1) año desde que el Área de Relaciones Laborales perteneciente a la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta, ha transcurrido; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

1) Con fechas comprendidas entre los meses de diciembre 2016 y mayo de 2017, se habrían producido los hechos que constituirían falta disciplinaria, en mérito a que mediante Memorando n.° 1269-MML-GA-SP-AyC, de fecha 06 de julio de 2017, el Jefe del Área de Administración y Control derivó al Área de Relaciones Laborales, el reporte de asistencia detallado por persona de los meses diciembre 2016 a mayo 2017, del servidor Tomás Antonio Flores Farfán, quien en su calidad de Jefe de Área de Coordinación externa de la Secretaría General del Concejo, no habría asistido a laborar los siguientes días:

Diciembre- 2016	02,13	(2 días)
Enero -2017	01,10 y 30	(03 días)
Febrero 2017	17, 23	(02 días)
Marzo-2017	03,08,23,29,30	(05 días)
Abril -2017	05,06,26	(03 días)
Mayo-2017	18,30	(02 días)

Indica, asimismo, que el referido trabajador, quien pertenecía al Régimen al régimen del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habría incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo n.° 63°, inciso i) del Reglamento Interno de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **HKINK9U**

Trabajo aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 692, de fecha 26 de mayo de 2006: *«Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario».* Adjunta reporte de asistencia detallado por persona de los meses diciembre 2016 y de enero a mayo de 2017, para las acciones administrativas correspondientes.

2) Asimismo, mediante Memorando n.° 997-2018-MML-GA-SP-STPAD, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, requiere al Jefe del Área de Administración y Control información sobre el servidor Tomas Antonio Flores Farfán indicando el nombre de su jefe inmediato y el cargo del mencionado servidor.

3) Con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante Memorando n.° 2786-2018-MML-GA-SP-AyC, el Jefe del Área de Administración y Control manifiesta que el Jefe inmediato del servidor Tomas Antonio Flores Farfán, es la funcionaria Silvia Aurora Revoredo Salcedo, quien tiene el cargo de Subgerente de Apoyo a Comisiones de la Secretaría General del Concejo y el cargo del servidor es el de Jefe del Área de Coordinación Externa Nivel F-1, de la Secretaría General del Concejo.

4) Que, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Tomás Antonio Flores Farfán, sobre la comisión de la falta imputada;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario decayó en el plazo de un (1) año contado desde que la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 06 de julio de 2018;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *«[…] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»*;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **HKINK9U**

del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutiva del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Tomas Antonio Flores Farfán** que dio mérito al Expediente N° 131-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 131-2017-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **HKINK9U**

la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 131-2017-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **HKINK9U**